

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 – 260

Autorización para el levantamiento de Patrimonio de Familia

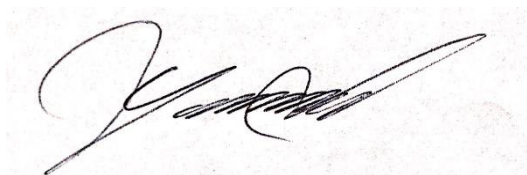
Peticionarios: Argelia Omaira Portilla Cubillos y Harold Javier Portilla Cubillos

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de los corrientes, toda vez que de la lectura del escrito de subsanación que antecede, se evidencia que no se solicita la AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre el inmueble objeto de este asunto, pues lo que se pide es que se designe curador al menor [REDACTED], por tanto se rechaza la presente demanda. En consecuencia, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 056 DE HOY 24/08/2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE ORTIZ
Secretario